

Barranquilla, 29 Mayo de 2024

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO

110
29 MAY 2024

Señor
FRANSISCO JAVIER FERNANDEZ

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: AUTO 256 DE 2023

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal por desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico correspondientes, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo a notificar:	AUTO 256 del 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR FRANSISCO JAVIER FERNANDEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 79.796.837."
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	NO APLICA
Plazo para interponer recursos	NO APLICA
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	JAVIER FERNANDEZ, C.C No. 79.796.837

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 29 Mayo de 2024
Fecha de des fijación: 07 Junio de 2024

Atentamente,


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Elaboró: Mariana Julio
Revisó: Amer Bayuelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

256

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 79.796.837”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (e) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en la Resolución No. 349 de 2 de Mayo de 2023, el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99/93, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 del 2011, Ley 2080 de 2021, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución 793 del 14 de septiembre de 2010, esta Autoridad Ambiental otorgó autorización para aprovechamiento forestal único, imponiendo unas obligaciones en cabeza del señor FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ.

Que, en ese sentido, la Resolución en mención resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Señor Francisco Javier Fernández, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.796.837 de Bogotá, aprovechamiento forestal único de 10 hectáreas las cuales se encuentran discriminadas en el inventario forestal presentado, ubicadas en la Finca Niña Pame en el corregimiento de Aguada de Pablo, en la margen izquierda de la carretera que comunica el corregimiento de la Aguada de Pablo con el Corregimiento de la Peña en el Municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico.

PARÁGRAFO PRIMERO: El aprovechamiento forestal único se otorga por el término de la vida útil del proyecto minero de al Señor Francisco Javier Fernández.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Señor Francisco Javier Fernández, podrá utilizar los productos aprovechados para su comercialización u otros fines y si requiere movilizar los productos deberá solicitar previamente por escrito a la Corporación el respectivo salvoconducto de movilización.

PARÁGRAFO CUARTO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento la autorización otorgada en la presente Resolución, según lo establecido en el Artículo 31 del Decreto 1791 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud del aprovechamiento forestal concedido y teniendo en cuenta la intervención de la capa vegetal del suelo por el cambio de uso, las especies, que en su mayoría fueron plantas para uso comercial, y el DAP de los árboles a intervenir el señor FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ, debe realizar una compensación de 1 a 7, es decir, por los 162 individuos a afectar, debe sembrar se deben plantar 1.134 árboles con las características y mediante las actividades y condiciones descritas a continuación:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	NÚMERO DE INDIVIDUOS	SITIO
MANGO	Mangífera indica	250	Corregimiento La Aguada de Pablo
NIN	Azadirachta indica	250	Corregimiento La Aguada de Pablo
MANGO	Mangiera indica	300	Corregimiento de La Peña
NIN	Azadirachta indica	334	Corregimiento La Peña
TOTAL		1.134	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

256

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 79.796.837”

- *Los árboles serán sembrados en los corregimientos de la Aguada de Pablo y La Peña, del Municipio de Sabanalarga, priorizando los sitios públicos como escuelas, colegios, puestos de salud, corregeduría, canchas deportivas y calles.*
- *Los árboles a sembrar en los centros poblados, como medida compensatoria, deben tener características especiales de ornato tales como son: las raíces no ocasionen daño a las avenidas y/o calles, sistemas de acueducto y alcantarillado y su copa no ocasione daño al sistema eléctrico.*
- *Los árboles a sembrar como compensación deben tener una altura mínima de 1.20 (Un metro con veinte centímetros), para frutales y 0.6 para NIN, fitosanitariamente sanos, con buen desarrollo acorde con la edad y con la obligación de hacerle mantenimiento durante los primeros dos (2) años después de establecidos.*
- *Al momento de la siembra se debe hacer un hueco de 20 Cms x 20 Cms x 20 Cms con adición de materia orgánica o triple 15 como fertilizante e hidro retenedor para conservar la humedad.*
- *El mantenimiento consiste en suministrarle el riesgo necesario, la fertilización y control de plagas que garanticen”*

Que por medio de Auto 488 del 28 de julio de 2014, esta Corporación le hace los siguientes requerimientos al señor FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ:

“PRIMERO: *Requerir al Señor Fransisco Javier Fernandez, identificado con C.C. No. 79.796.837 de Bogotá D.C., para que a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo cumpla con las siguientes obligaciones ambientales:*

- *En un término de tres meses (3) a partir de la ejecutoria del Presente acto Administrativo, demuestre la siembra de 1134 individuos correspondiente al cumplimiento de la Resolución N° 00000793 de 2010:*

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	NÚMERO DE INDIVIDUOS	SITIO
MANGO	<i>Mangifera indica</i>	250	<i>Corregimiento La Aguada de Pablo</i>
NIN	<i>Azadirachta indica</i>	250	<i>Corregimiento La Aguada de Pablo</i>
MANGO	<i>Mangiera indica</i>	300	<i>Corregimiento de La Peña</i>
NIN	<i>Azadirachta indica</i>	334	<i>Corregimiento La Peña</i>
TOTAL		1.134	

- *Deberán ser sembrados en los corregimientos de la Aguada de Pablo y la Peña, del municipio de Sabanalarga priorizando los sitios públicos como escuela, colegios, puestos de salud, canchas deportivos y calles.*
- *Una vez realizado el establecimiento de los individuo arbóreos (Mango y Neem) deberá garantizar el mantenimiento de estos por el término de dos años, incluyendo la reposición de árboles.*
- *Deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. sobre el cumplimiento del establecimiento de los árboles faltantes, para hacerle el respectivo seguimiento.*

SEGUNDO: *Deberá solicitar el permiso de concesión de aguas ante esta entidad, para continuar con su actividad agropecuaria.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

256

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 79.796.837”

TERCERO: El concepto técnico No. 000124 del 19 de febrero de 2014, proferido por la Gerencia de Gestión Ambiental de la CRA, hace parte integral del presente proveído.”

Que, con el objeto de hacer seguimiento ambiental al expediente 1704-108 y de verificar la medida de compensación por aprovechamiento forestal único, otorgado a través de Resolución 793 del 14 de septiembre de 2010, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizó revisión del expediente con el fin de evidenciar el cumplimiento de las obligaciones por parte del señor Francisco Javier Fernández generándose así el Informe Técnico No. 1119 del 21 de noviembre de 2016, el cual concluyó lo señalado a continuación:

“21. CONCLUSIONES: Una vez revisado los antecedentes del expediente N° 1704-108, verificadas las observaciones plasmadas en los conceptos técnicos elaborados a partir de las visitas al predio denominado Niña Pame, y conforme a lo estipulado en el artículo 2 de la Resolución N° 973 de septiembre de 2010, Auto N° 000488 de Julio 28 de 2014, se concluye lo siguiente:

El señor Fransisco Javier Fernández realizó el aprovechamiento forestal de 162 individuos que le fueron autorizados a través de la Resolución N° 973 de septiembre de 2010 en el predio denominado Niña Pame, del municipio de Sabanalarga.

Mediante concepto técnico N° 000124 del 19 de 2014 se concluyó que se habían realizado unas siembras parciales en cumplimiento de las obligaciones impuestas al titular del permiso, sin embargo, dichos individuos no cumplen con las especificaciones técnicas, conforme se estipula en la Resolución N° 973 de 2010

En virtud de lo anterior, el concepto en mención concluyó que el señor Fransisco Javier Fernández, no había dado cumplimiento con las obligaciones impuestas en Resolución N° 973 de septiembre de 2010.

Una vez revisado el expediente 1704-108, se concluye que, a la fecha, el señor Fransisco Javier Fernández no ha enviado a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. ningún comunicado que verifique el cumplimiento de la medida de compensación forestal, obligaciones adquiridas al otorgársele la autorización de aprovechamiento forestal único mediante Resolución N° 00000793 de septiembre 14 de 2010 y Auto N° 000488 de julio 28 de 2014.”

Que, con base en lo preceptuado dentro del Informe Técnico 1119 del 21 de noviembre de 2016, esta Autoridad Ambiental mediante Auto 163 del 13 de febrero de 2017, dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.796.837 de Bogotá.

Que, posteriormente, con el objeto de hacer seguimiento ambiental a las obligaciones establecidas en la Resolución 793 del 14 de septiembre de 2010 y el Auto No. 488 del 28 de julio de 2014, el día 18 de noviembre de 2022, la Corporación realizó visita técnica al predio: La finca “Niña Pame, ubicada al margen izquierdo de la vía que conduce del corregimiento Aguada de Pablo al corregimiento de La Peña, en coordenadas 10°32’25.9”N 74°00’06.9”W, en jurisdicción del municipio de Sabanalarga – Atlántico, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico 774 de 2022, el cual pudo evidenciar:

“(…)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

256

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 79.796.837”

16. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *El proyecto se encuentra culminado al 100%, sin embargo, el titular de la autorización de aprovechamiento forestal no ha cumplido con las obligaciones establecidas.*

Tabla 4. Verificación cumplimiento obligaciones Resolución 793 de 2010

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución 793 del 14 de septiembre de 2010	En virtud del aprovechamiento forestal concedido y teniendo en cuenta la intervención de la capa vegetal del suelo por el cambio de uso, las especies, que en su mayoría fueron plantadas para uso comercial, y el DAP de los árboles a intervenir el señor Francisco Javier Fernández debe realizar una compensación de 1 a 7, es decir, por los 162 individuos a afectar, se deben plantar 1134 árboles con las características, y mediante las actividades y condiciones descritas a continuación: <ul style="list-style-type: none"> - Mango: 250 individuos a sembrar en el corregimiento Aguada de Pablo - Neem: 250 individuos a sembrar en el corregimiento Aguada de Pablo - Mango: 300 individuos a sembrar en el corregimiento La Peña - Neem: 334 individuos a sembrar en el corregimiento La Peña 		X	en la visita al predio donde se realizó la solicitud, se presentaron árboles de teca plantados de manera lineal en coordenadas 10°32'30.28"N 75°0'15.37"O. Sin embargo, las especies y los sitios no corresponden a los requeridos en la Resolución No. 793 de 2010 como medida de compensación.
	Los árboles serán sembrados en los corregimientos de La Aguada de Pablo y La Peña, en el municipio de Sabanalarga, priorizando sitios públicos como corregeduría, escuelas, colegios, puestos de salud, canchas deportivas y calles.		X	En el concepto técnico No. 124 de febrero 29 de 2014, se recomienda que los árboles requeridos como medida de compensación sean plantados en sitios públicos, pues estos fueron plantados dentro del predio denominado Finca Niña Pame.
	Los árboles a sembrar en los centros poblados, como medida compensatoria, deben tener características especiales de ornato, tales como son: las raíces no ocasionen daño a las avenidas y/o calles, sistemas de acueducto y alcantarillado, y su copa no ocasione daño al sistema eléctrico.		X	No se evidenció siembra de los árboles de la especie Mango y Neem en los centros poblados.
	Los árboles a sembrar como compensación deben tener una altura mínima de 1.20 (un metro con veinte centímetros) para frutales y 0.6 para Neem, fitosanitariamente sanos, con buen desarrollo acorde con la edad y con la obligación de hacerle mantenimiento durante los primeros dos (2) años después de establecidos.		X	Los individuos sembrados presentaban buenas condiciones fitosanitarias. Sin embargo, eran de la especie TECA, y no los requeridos en la Resolución 793 de 2010
	Suministrar a los árboles el riego necesario, la fertilización y el control de plagas que garanticen un prendimiento mayor al 90% del total de los árboles sembrados al momento de la entrega a la comunidad, con acompañamiento de la CRA, al cabo de dos años		X	A la fecha no se ha hecho entrega de la medida de compensación a esta autoridad.
	En el momento de la siembra de los árboles se debe prever no obstaculizar la visibilidad del peatón, conductores de vehículos de cualquier índole, señales de tránsito y publicidad exterior dispuesta para el bien común, cuando la actividad se desarrolle en los centros poblados.		X	No se evidenció siembra de árboles de las especies Mango y Neem en los centros poblados.
	El señor Francisco Javier Fernández debe notificar a la CRA el inicio de las labores de compensación para realizar el seguimiento de estas.		X	Esta autoridad no ha recibido notificación de inicio de labores de compensación o cumplimiento de esta.

Fuente: Elaboración propia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

256

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 79.796.837”

Tabla 5. Verificación cumplimiento obligaciones Auto No. 488 de 2014

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto No. 488 del 28 de julio de 2014	En un término de tres (3) meses a partir de la ejecutoria del Auto No. 488 de 2014, el señor Francisco Javier Fernández debe demostrar la siembra de 1134 individuos correspondientes al cumplimiento de la Resolución No. 793 de 2010.		X	No se ha evidenciado ningún pronunciamiento por parte del señor Francisco Javier Fernández, concerniente a la entrega del 100% de la medida de compensación forestal requerida en la resolución No. 793 de 2010.
	Deberá realizarse la siembra teniendo en cuenta las siguientes condiciones y las demás que contempla el artículo segundo de la resolución 793 de 2010: - Mango: 250 individuos a sembrar en el corregimiento Aguada de Pablo - Neem: 250 individuos a sembrar en el corregimiento Aguada de Pablo - Mango: 300 individuos a sembrar en el corregimiento La Peña - Neem: 334 individuos a sembrar en el corregimiento La Peña Para un total de 1134 árboles.		X	El número de árboles observados en la visita técnica del 18 de noviembre de 2022 no corresponde con los requeridos en la resolución 793 de 2010 como medida de compensación. Se evidencia la siembra de individuos de teca en estado fustal, fitosanitariamente estables.
	Deberán ser sembrados en los corregimientos de La Aguada de Pablo y La Peña, del municipio de Sabanalarga, priorizando los sitios públicos como escuelas, colegios, puestos de salud, canchas deportivas y calles.		X	Los individuos arbóreos evidenciados en la visita técnica realizada el 18 de noviembre de 2022 no corresponden a los establecidos como compensación y fueron sembrados dentro del predio denominado Finca Niña Pame.
	Una vez realizado el establecimiento de los individuos arbóreos (Mango y Neem), el señor Francisco Javier Fernández deberá garantizar el mantenimiento de estos por el término de dos (2) años, incluyendo reposición de árboles.		X	A la fecha, no se ha hecho entrega de la medida de compensación a esta autoridad.
	Deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, sobre el cumplimiento del establecimiento de los árboles faltantes, para hacerle el respectivo seguimiento.		X	Esta autoridad no ha recibido notificación de inicio de labores de compensación o cumplimiento de esta.

17. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N.A.

18. OBSERVACIONES: En el seguimiento ambiental a permiso de aprovechamiento forestal otorgado en la Resolución 793 del 14 de septiembre de 2010 y los requerimientos del Auto No. 488 del 28 de julio de 2014, realizado el día 18 de noviembre de 2022 al predio denominado “Finca Niña Pame”, en jurisdicción del municipio de Sabanalarga – Atlántico, se observaron los siguientes hechos:

- Las obras del proyecto piscícola en el predio denominado Finca Niña Pame se encuentran construidas en su totalidad.
- El señor FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ, finalizó las actividades de aprovechamiento forestal y construcción del proyecto piscícola para la producción de tilapia.
- Se evidenció la siembra de trescientos (300) árboles de Teca (*Tectona Grandis*) en las coordenadas 10°32'30,5844"N 75°00'16,2"W dentro del predio Finca Niña Pame. Estos fueron plantados hace 7 años (2015),
- No se evidencia cumplimiento de las obligaciones establecidas con respecto a la siembra de individuos arbóreos de las especies de Mango y Neem en los centros poblados o espacios públicos en los corregimientos de La Aguada de Pablo y La Peña, en jurisdicción del municipio de Sabanalarga.

19. CONCLUSIONES: En el seguimiento ambiental a permiso de aprovechamiento forestal otorgado en la Resolución 793 del 14 de septiembre de 2010 y los requerimientos del Auto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

256

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 79.796.837”

No. 488 del 28 de julio de 2014, realizado el día 18 de noviembre de 2022 al predio denominado “Finca Niña Pame”, en jurisdicción del municipio de Sabanalarga – Atlántico, se puede concluir lo siguiente:

- En el predio denominado Finca Niña Pame, se realizaron actividades de aprovechamiento forestal y construcción del proyecto piscícola.
- El señor FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ, planto en el año 2015 una cantidad de 300 individuos arbóreos de Teca (*Tectona Grandis*) en las coordenadas 10°32'30,5844"N 75°00'16,2"W, los árboles se encuentran en estado fustal, sin embargo, no cumplen con lo requerido en la resolución 793 de 2010, así como tampoco en los requerimientos del Auto No. 488 de 2014.”

II. DE LOS HECHOS

Conforme a los resultados consignados en el Informe Técnico 1119 del 21 de noviembre de 2016, mediante Auto 163 del 13 de febrero de 2017, la Corporación dispuso ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ, identificado con C.C. No. 79.796.837.

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el 21 de noviembre de 2016, la Corporación realizó revisión documental del expediente con la finalidad de realizar seguimiento ambiental a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 793 del 14 de septiembre de 2010 y a las obligaciones del Auto 488 del 28 de julio de 2014, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 1119 del 21 de noviembre de 2016, el cual se sintetiza de la siguiente manera:

“17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Se realizó el aprovechamiento forestal solicitado y se evidenció la siembra de 60 individuos arbóreos.

18. EVALUACIÓN DE ESTUDIO DE IMPACTO: N/A

19. ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución N° 00000793 de septiembre 14 de 2010	En virtud del aprovechamiento forestal concedido y teniendo en cuenta la intervención de la capa vegetal del suelo por el cambio de uso, las especies, que en su mayoría fueron plantadas para uso comercial, y el DAP de los árboles a intervenir el señor Francisco Javier Fernández debe realizar una compensación de 1 a 7, es decir, por los 162 individuos a afectar, se deben plantar 1143 árboles con las características y mediante las actividades y condiciones descritas a continuación: <ul style="list-style-type: none"> - Mango: 250 individuos a sembrar en el Corregimiento La Aguada de Pablo. - Neem: 250 individuos a sembrar en el Corregimiento La Aguada de Pablo. - Mango: 300 individuos a sembrar en el Corregimiento de La Peña. - Neem: 334 individuos a sembrar en el Corregimiento de La Peña. 	X		El número de árboles observados en la visita técnica de enero 24 de 2014 no corresponde a los requeridos en la Resolución N° 00000793 de 2010 como medida de compensación. Se evidencia que, de los 550 árboles de Mango exigidos, solo se habían plantado 50, así mismo, de los 584 individuos de Neem requeridos, solo se habían plantado 10.
	Los árboles serán sembrados en los corregimientos de La Aguada de Pablo y La Peña, en el Municipio de Sabanalarga, priorizando sitios públicos como correjeduría, escuelas, colegios, puestos de salud, carichas deportivas y calles.	X		En el concepto técnico N° 0000124 de febrero 29 de 2014, se recomienda que los árboles requeridos como medida de compensación sean plantados en sitios públicos, pues estos habían sido plantados únicamente dentro del predio Niña Pame.
	Los árboles a sembrar en los centros poblados, como medida compensatoria, deben tener características especiales de ornato tales como son: las raíces no ocasionen daño a las avenidas y/o calles, sistemas de acueducto y alcantarillado y su copa no ocasione daño al sistema eléctrico.	X		No se evidenció siembra de árboles de la especie Mango y Neem en los centros poblados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

256

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 79.796.837”

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	Los árboles a sembrar como compensación deben tener una altura mínima de 1.20 (un metro con veinte centímetros) para frutales y 0,6 para Neem, fitosanitariamente sanos, con buen desarrollo acorde con la edad y con la obligación de hacerle mantenimiento durante los primeros dos (2) años después de establecidos.		X	Los individuos sembrados presentaban buenas condiciones fitosanitarias. Los árboles de la especie Mango registraban alturas de 6 metros de longitud, con DAP de entre 15 y 20 cm. Los árboles de la especie Neem presentaban DAP mayores a los 10 cm. Sin embargo, los árboles de Mango fueron sembrados en fechas anteriores a las de la resolución N° 793 de 2010, en consecuencia, no se consideran como medida de compensación.
	Suministrar a los árboles el riego necesario, la fertilización y el control de plagas que garanticen un prendimiento mayor al 90% del total de los árboles sembrados al momento de la entrega a la comunidad, con acompañamiento de la CRA, al cabo de dos años.		X	A la fecha, no se ha hecho entrega de la medida de compensación a esta Autoridad.
	En el momento de la siembra de los árboles se debe prever no obstaculizar la visibilidad del peatón, conductores de vehículos de cualquier índole, señales de tránsito y publicidad exterior dispuesta para el bien común, cuando la actividad se desarrolle en los centros poblados.		X	No se evidenció siembra de árboles de la especie Mango y Neem en los centros poblados.
	El señor Francisco Javier Fernández debe notificar a la CRA el inicio de las labores de compensación para realizar el seguimiento de las mismas.		X	Esta Autoridad no ha recibido notificación de inicio de labores de compensación o cumplimiento de la misma.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	En un término de tres meses (3 meses) a partir de la ejecutoria del Auto N° 000488 de 2014, el señor Francisco Javier Fernández debe demostrar la siembra de 1134 individuos correspondientes al cumplimiento de la resolución N° 793 de 2010.		X	No se ha evidenciado ningún pronunciamiento por parte del señor Francisco Javier Fernández, concerniente a la entrega del 100% de la medida de compensación forestal requerida por la resolución N° 793 de 2010.
Auto N° 000488 de Julio 28 de 2014	Deberá realizarse la siembra teniendo en cuenta las siguientes condiciones y las demás que contempla el artículo segundo de la resolución 793 de 2010: <ul style="list-style-type: none"> - Mango: 250 individuos a sembrar en el Corregimiento La Aguada de Pablo. - Neem: 250 individuos a sembrar en el Corregimiento La Aguada de Pablo. - Mango: 300 individuos a sembrar en el Corregimiento de La Peña. - Neem: 334 individuos a sembrar en el Corregimiento de La Peña. Para un total de 1134 árboles.		X	El número de árboles observados en la visita técnica de enero 24 de 2014 no corresponde a los requeridos en la Resolución N° 00000793 de 2010 como medida de compensación. Se evidencia que, de los 550 árboles de Mango exigidos, solo se habían plantado 50, así mismo, de los 584 individuos de Neem requeridos, solo se habían plantado 10.
	Deberán ser sembrados en los corregimientos de La Aguada de Pablo y La Peña, del Municipio de Sabanalarga priorizando los sitios públicos como escuelas, colegios, puestos de salud, canchas deportivas y calles.		X	En el concepto técnico N° 0000124 de febrero 29 de 2014, se recomienda que los árboles requeridos como medida de compensación sean plantados en sitios públicos, pues estos habían sido plantados únicamente dentro del predio Niña Pame.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
	Una vez realizado el establecimiento de los individuos arbóreos (Mango y Neem), el señor Francisco Fernández deberá garantizar el mantenimiento de estos por el término de dos años, incluyendo reposición de árboles.		X	A la fecha, no se ha hecho entrega de la medida de compensación a esta Autoridad.
	Deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A sobre el cumplimiento del establecimiento de los árboles faltantes, para hacerle el respectivo seguimiento.		X	Esta Autoridad no ha recibido notificación de inicio de labores de compensación o cumplimiento de la misma.

IV. DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que, por medio del artículo primero del Auto 163 del 13 de febrero de 2017, la Corporación dispuso a ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra del Señor **FRASISCO JAVIER FERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 79.796.837. Que el mencionado Auto fue notificado mediante aviso en la página web, No. 240 del 3 de mayo de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

256

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 79.796.837”

V. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

La actuación sancionatoria ambiental está orientada a investigar la conducta del Señor **FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 79.796.837.

VI. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA

Que, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las corporaciones, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley. En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, el artículo 44 de la Ley ibídem, dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley en mención, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar escritos de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

Que, a través de la Sentencia C – 219 de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

“Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole.”

Asimismo, se permite que la conducta constitutiva de infracción sea determinada por la autoridad ambiental competente, sin que se transgreda el Principio del Debido Proceso, el Principio de Tipicidad y Legalidad, por cuanto, en la misma sentencia, se señala lo siguiente:

“(…) Resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, en razón de que estos son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión “y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente” contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

256

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 79.796.837”

legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer las conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes. En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

Lo anterior reafirma la relevancia de las disposiciones reglamentarias que deben desarrollar las autoridades administrativas del Estado, en virtud de la legislación ambiental, lo cual en modo alguno constituye un aval para que se exceda el marco legal respectivo, eventualidad que, de llegar a presentarse, bien puede ser objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los distintos medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

La Corte no pierde de vista la “naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales, que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativo, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales. (...)

Que, mediante la Resolución 793 del 14 de septiembre de 2010, por medio de la cual se otorga una autorización para aprovechamiento forestal único al señor FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ y se imponen unas obligaciones, y, en el Auto 488 de 2014, por medio del cual se hacen unos requerimientos al señor FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ, se establece, tal como quedó plasmado en el acápite de antecedentes, que esta Autoridad Ambiental, impuso la obligación en cabeza del presunto infractor de llevar a cabo una medida de compensación de 1143 individuos arbóreos en virtud del aprovechamiento forestal de los 162 árboles.

Que, del análisis de lo comprendido dentro de los Informes Técnicos Nros. 1119 de 2016 y 774 de 2022, se hace irrefutable la omisión en la que se vio inmerso el señor FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ, al no realizar en debida forma las obligaciones que adquirió con esta entidad.

Que, el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.1.1.7.9 lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.7.9. Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre. En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Del análisis y revisión de los resultados consignados en el Informe Técnico 1119 de 2016, interpretado al tenor de las obligaciones establecidas por parte de esta Autoridad Ambiental

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

256

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.796.837”

en el acto administrativo: Resolución 793 del 14 de septiembre de 2010, y de los requerimientos realizados mediante Auto 488 del 28 de julio de 2014 al señor FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.796.837, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala que las omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y, en consecuencia, constitutivas de infracción ambiental al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 793 del 14 de septiembre de 2010, al realizar siembras parciales de individuos no cumplen con las especificaciones técnicas señaladas en la citada resolución, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 1119 de 2016.
- Presunto incumplimiento de los requerimientos realizados en el artículo primero del Auto No. 488 del 28 de julio de 2014 al no enviar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, comunicado alguno que permita verificar el cumplimiento de la medida de compensación forestal que le fue impuesta de acuerdo a lo conceptuado en el en el Informe Técnico No. 1119 de 2016.
- Presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 793 del 14 de septiembre de 2010 y de los requerimientos realizados en el artículo primero del Auto 488 del 28 de julio de 2014, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 774 de 2022.

VII. FUNDAMENTOS LEGALES E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS NORMAS QUE SE CONDIERAN VIOLADAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo, denominado “ De los Derechos, las Garantías y los Deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del medio ambiente y de sus recurso naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En ese orden de ideas, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 del Texto Superior establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos naturales renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección al medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Dicha norma previó el principio según el cual las instituciones ambientales del Estado se estructuran

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

256

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 79.796.837”

teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica social y física.

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “ a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

En este orden de ideas, constituye una infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanando de la autoridad ambiental competente sin estar amparado cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo con la norma citada, el investigado presuntamente incurrió con su conducta en violación las siguientes normas y/o actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente:

- Presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 793 del 14 de septiembre de 2010, al realizar siembras parciales de individuos no cumplen con las especificaciones técnicas señaladas en la citada resolución, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 1119 de 2016.
- Presunto incumplimiento de los requerimientos realizados en el artículo primero del Auto No. 488 del 28 de julio de 2014 al no enviar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, comunicado alguno que permita verificar el cumplimiento de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

256

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.796.837”

medida de compensación forestal que le fue impuesta de acuerdo a lo conceptuado en el en el Informe Técnico No. 1119 de 2016.

- Presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 793 del 14 de septiembre de 2010 y de los requerimientos realizados en el artículo primero del Auto 488 del 28 de julio de 2014, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 774 de 2022.

VIII. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La situación fáctica objeto de la presente investigación está circunscrita de la siguiente manera:

Que conforme a los resultados consignados en el Informe Técnico No. 1119 de 2016, en el cual se evidenciaba el incumplimiento de las obligaciones en cabeza presunto infractor, en virtud de la Resolución 793 de 2010 y el Auto 488 de 2014, esta Corporación dispuso ordenar la apertura del proceso sancionatorio ambiental en contra señor **FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 79.796.837, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Permiso de Aprovechamiento Forestal Único, otorgado mediante Resolución 793 del 2010.

Que posteriormente mediante Informe Técnico No. 774 de 2022 la Corporación evidenció el incumplimiento por parte del señor FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.796.837 a las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 793 del 14 de septiembre de 2010 y de los requerimientos realizados en el artículo primero del Auto 488 del 28 de julio de 2014

IX. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN CADA UNO DE LOS CARGOS FORMULADOS

Las pruebas en que se soportan los cargos se relacionan a continuación:

HECHO	MEDIO PROBATORIO
Incumplimiento a las obligaciones impuestas en el artículo segundo de la Resolución No. 793 del 14 de septiembre de 2010 y de los requerimientos realizados en el artículo primero del Auto 488 del 28 de julio de 2014	El Informe Técnico No. 1119 del 21 de noviembre de 2016 y No. 774 del 26 de diciembre de 2022, que describen y detallan la correlación del hecho.

X. IMPUTACIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que:

“

(...)

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

De igual manera, el párrafo 1° del artículo 5 de la misma ley, determina que “en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la posibilidad de desvirtuarlas”.

XI. DE LAS POSIBLES SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTES

Una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y, bajo los postulados del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

256

2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL
SEÑOR FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE
CIUDADANIA No. 79.796.837”**

debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

XII. DEL CASO CONCRETO

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso racional de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Examinado y analizado juiciosamente en conjunto el patrimonio probatorio que compone el expediente, se advierte al señor FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.796.837, quien con su actuar han venido infringiendo, presuntamente, la normatividad ambiental citada en el acápite de normas violadas; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Así mismo, se debe informar al señor FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.796.837, que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Formular al señor FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.796.837, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

- **CARGO PRIMERO:** Presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 793 del 14 de septiembre de 2010, al realizar siembras parciales de individuos no cumplen con las especificaciones técnicas señaladas en la citada resolución, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 1119 de 2016.
- **CARGO SEGUNDO:** Presunto incumplimiento de los requerimientos realizados en el artículo primero del Auto No. 488 del 28 de julio de 2014 al no enviar a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

256

2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 79.796.837”

Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, comunicado alguno que permita verificar el cumplimiento de la medida de compensación forestal que le fue impuesta de acuerdo a lo conceptuado en el en el Informe Técnico No. 1119 de 2016.

- **CARGO TERCERO:** Presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No. 793 del 14 de septiembre de 2010 y de los requerimientos realizados en el artículo primero del Auto 488 del 28 de julio de 2014, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 774 de 2022

SEGUNDO: CÓRRASE traslado para descargos al señor **FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 79.796.837, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones de este proceso, se dejan a disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

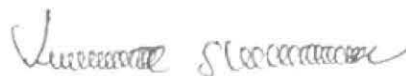
TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo señor **FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 79.796.837, o a su apoderado debidamente constituido, o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

CUARTO: De conformidad con el artículo 54 de la Ley 1437 del 2011, **SOLICÍTESELE** en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dejando las constancias respectivas dentro del expediente, que indiquen una dirección de correo electrónico para notificaciones y que manifiesten expresamente si desean recibir notificaciones en este medio.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los **15 MAY 2023**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE SLEMAN CHAMS
Subdirectora de Gestión Ambiental (e)

Expediente 1704-108

*Proyectó: E. Romero – Contratista / O. Gómez - Contratista
Revisó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado Subdirección de Gestión Ambiental.
Revisó: Jovanika Cotes Murgas – Asesora Jurídica Externa*